

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el día del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que disminuya de sus mistas; lo de interés particular, previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Carreteras.—Expropiaciones

Por providencia de este día, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en los BOLETINES OFICIALES de 8, 11 y 13 de Marzo último, cuya expropiación es indispensable para la construcción de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Bembibre á Toreno por San Román, en el término municipal de Toreno; debiendo los propietarios á quienes la misma afecta, designar el perito que haya de representarles en las operaciones de medición y tasa, en el que concurrirán precisamente alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; y previniendo á los interesados que de no concurrir en el término de ocho días á verificar dicho nombramiento ante el Alcalde de Toreno, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración.

León 11 de Junio de 1895.

El Gobernador,
José Armero y Peralver

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Visto el expediente de elección de Concejales del Ayuntamiento de Matallana, que el Alcalde remite á esta Comisión:

Resultando que en el acta de votación del segundo Distrito se protestó la elección por D. Vicente Rodríguez y D. Lorenzo García, fundándose en que el Párroco del pueblo daba á la puerta del Colegio candidaturas, obligando á los electores á que votaran determinado Candidato, acordando la mayoría de la Mesa unir la protesta al acta por creer justos y razonables los motivos en que se funda, siendo la minoría de opinión que se desestimara, porque habiendo pasados los hechos fuera del local, si así sucedió, la Mesa no ha podido advertirlos; cuya protesta se reproduce en 16 de Mayo, en la que se solicita la nulidad de la elección del segundo Distrito:

Considerando que en ninguno de los dos momentos en que se formuló reclamación era el oportuno para verificarla con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, que previene terminantemente que se presenten durante los ocho días de exposición al público que se mencionan en el art. 3.º; y

Considerando que por otra parte no se halla justificada la protesta, ya que no existe en el expediente ningún dato que la demuestre, sin que tampoco pudiera dar lugar á la nulidad el hecho que la motiva, el cual de ser cierto sólo sería corregible en la forma y modo que determinan las leyes; esta Comisión, en sesión de 7 del corriente acordó desestimar la reclamación de que se trata, declarando válidas las elecciones

del Distrito de Robles, segundo del Ayuntamiento de Matallana.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETIN OFICIAL dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETIN, y la notificación en forma á los interesados, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años.
León 8 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, F. Chicarro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido por el Alcalde de Castrocontrigo el expediente de la elección de Concejales verificada el día 12 de Mayo último:

Resultando que D. Francisco Fuente protesta la capacidad de don Cipriano Martínez Burgo, por ser, dice, deudor á los fondos municipales, protestándose también por don Vicente Calabozo y D. Joaquín Rubio la capacidad del Concejal electo D. Hermógenes Santos Casado, como fiador responsable del arrendatario de Consumos de Nogarejas en el presente ejercicio:

Resultando que oídos los intereses expuso D. Cipriano Martínez que no es deudor por ningún concepto al Ayuntamiento, presentando en su apoyo diferentes justificantes; alegando D. Hermógenes Santos que si bien es fiador del arrendatario de Consumos de Nogarejas D. Manuel Fuente, está fuera de compromiso, porque, dice, tiene hecho el total pago del arriendo:

Resultando que no aparece justificada en cuanto al primero que se

haya expedido apremio por la parte que se le supone deudor á los fondos municipales, antes al contrario, se hace constar que por dicho señor se han entregado las cantidades que se dice debía de 1888-89 y 1891, sin que se le encuentre deudor por concepto alguno á fondos municipales: que por lo que hace al segundo, ó sea á D. Hermógenes Santos, no se justifica la terminación del contrato del arriendo de consumos, ni la aprobación de las cuentas al arrendatario D. Lorenzo López.

Visto lo dispuesto en los números 4.º y 5.º del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que para que pudiera prosperar la incapacidad presentada contra D. Cipriano Martínez Burgo requiriese no sólo la circunstancia de ser deudor al Ayuntamiento como segundo contribuyente, sino que además sería menester el que hubiere sido apremiado ó cuando menos que contra el mismo se hubiese expedido ejecución, lo cual, lejos de esto suceder, nos encontramos con que dicho señor está al corriente en sus obligaciones con el Municipio, habiendo satisfecho lo que le correspondía; y

Considerando que no sucede lo propio con el electo D. Hermógenes Santos Casado, quien al ser fiador del arrendatario de Consumos se halla incluido en el caso de incapacidad del número 4.º del art. 43 de la ley citada, con arreglo al que no pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, cuya incapacidad no concluye á la terminación del contrato sino á la aprobación de las cuentas respectivamente.

vas, y este particular no aparece justificado en el expediente, esta Comisión, en sesión de 7 del corriente acordó: 1.º Desestimar la reclamación producida contra D. Cipriano Martínez, á quien se le declara con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal; y 2.º Declarar incapacitado para el referido cargo al electo D. Hermógenes Santos Casado como incluido en el número 4.º del repetido art. 43 de la ley Municipal.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1861 que estos acuerdos se publiquen en el **BOLETÍN OFICIAL** dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el **BOLETÍN**, y la notificación en forma á los interesados, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 8 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, F. Chicarro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de elección de Concejales remitido por el Alcalde de Presto de la Vega:

Resultando que por el vecino y elector D. Juan Antonio Montiel Robles se acudió al Ayuntamiento en 18 de Mayo pidiendo la incapacidad del Concejal proclamado por el primer Distrito D. Miguel Morán Gigosos, por ser Juez municipal, y que se proclame en su lugar á don Santiago Robles, único que obtuvo votos después de él:

Resultando que dada audiencia de la reclamación al Sr. Morán Gigosos, fundado éste su capacidad legal, diciendo un que entre el cargo de Concejal y el de Juez municipal solo existe incompatibilidad que le permite optar en tiempo oportuno por uno de esos dos cargos, y que nada ha de afectar á la validez de la elección de ser un hermano suyo Teniente Alcalde:

Visto lo dispuesto en el art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que el verdadero alcance de esta disposición legal al conseguir que no pueden ser Concejales los Jueces municipales, no es el que supone el reclamante, pues dentro del mismo artículo y número 2.º se expresa sólo la incompatibilidad de ambos cargos; y

Considerando que además de la claridad de dicha disposición legal, vienen diferentes Reales órdenes resolviendo en ese mismo sentido casos del todo iguales al presente, pudiéndose citar la de 18 de Julio de 1888, inserta en la *Gaceta* del 26,

en la que de una manera terminante se declara que el cargo de Juez municipal no incapacita para ser individuo del Ayuntamiento, aunque le desempeñase en el momento de la elección, existiendo entre uno y otro sólo incompatibilidad que desaparece tan luego como es opta por uno de ellos dentro de los términos prevenidos en la ley; esta Comisión, en sesión del día 7 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Alvarez, Arriola y García Alfonso desestimar por improcedente la reclamación producida por D. Juan Antonio Montiel y declarar con capacidad para ser Concejal al electo D. Miguel Morán Gigosos.

El Sr. Garrido:

Considerando que el cargo de Juez municipal en funciones supone ejercicio de autoridad dentro del Municipio, lo cual impide la computación de votos, aunque válidamente hubiese sido elegido, cuyo precepto consignado en el art. 6.º de la ley Electoral, aplicable á los Diputados á Cortes, no hay razón para exceptuar de ellos á los Concejales, pues sobre no hallarse expresamente exceptuados por la ley, existe el art. 42 de la Provincial que prohíbe terminantemente la computación de votos á los Diputados electos en las localidades en que ejercieran jurisdicción; y tanto las elecciones para estos cargos como para el de Concejales se rigen por el Real decreto de 5 de Noviembre de 1860, en el que no haciéndose aclaración sobre este punto debe seguirse la regla general consignada en el art. 6.º; y

Considerando que el art. 43 de la ley Municipal dice que en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos, lo cual viene á determinar una incapacidad para ser individuo del Ayuntamiento en el que desempeña esas funciones, pues no otra significación han de tener los términos tan absolutos en que está redactado dicho artículo, era de opinión que procedía declarar la incapacidad del electo D. Miguel Morán Gigosos, sin que procediera la proclamación del que le sigue en votos.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1861 que estos acuerdos se publiquen en el **BOLETÍN OFICIAL** dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el **BOLETÍN OFICIAL** y la notificación en forma á los interesados, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 8 de Junio de 1895.—El Vicepresidente, F. Chicarro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitida por el Sr. Alcalde de esta capital la reclamación presentada por D. Francisco García y don Nicolás Méndez, de esta ciudad, contra la capacidad legal de D. Ricardo Galán, Concejal proclamado por el 4.º Distrito, fundando aquélla en que se halla comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, por prestar en la actualidad el servicio de observación como Médico por cuenta de la Diputación provincial, según puede comprarse, dicen, por el acta de la Comisión en que se hizo el nombramiento, como asimismo se remite la protesta formulada por D. Manuel García, vecino y elector, contra la capacidad legal del Concejal proclamado por el 2.º Distrito D. Lorenzo Mallo, por haber prestado servicios en la última quinta:

Considerando que tanto lo expuesto en contra de la capacidad del Sr. Mallo como contra la del Sr. Galán no es motivo para impedir que dichos señores desempeñen funciones en el Ayuntamiento, porque con arreglo á la ley no constituye causa de incapacidad el que cobren sus servicios por los reconocimientos en quintas ni por los de la observación de los reclutas, sino que sería menester para que pudiera declararseles incluidos en el número 4.º del art. 43 de la Municipal que tuvieran parte directa ó indirectamente en contratos ó suministros por cuenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, cuya circunstancia no concurre en ninguno de los dos señores, pues por lo que se refiere á los reconocimientos la ley de Reemplazos determina los honorarios que debe percibir por cada uno el facultativo, sin convenio previo, y por lo que hace á la observación, la remuneración consiste en una gratificación, no necesitándose para acordarlo el que el agraciado preste su consentimiento; esta Comisión, en sesión de 8 del corriente, acordó declarar con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejales á los electos D. Ricardo Galán y D. Lorenzo Mallo, desestimando la reclamación contra los mismos producida.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1861 que estos acuerdos se publiquen en el **BOLETÍN OFICIAL** dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en

el **BOLETÍN**, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados, advirtiéndoles el derecho de alzada para ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al artículo 46 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 10 de Junio de 1895.—El Gobernador Presidente, José Armero. El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta á esta Comisión del expediente de elecciones verificadas en el Ayuntamiento de Valde-lugueres:

Resultando que en 12 y 21 de Mayo último se pidió la nulidad por D. Manuel Fernández y otros electores de la que tuvo lugar en la primera de dichas fechas en la Sección de Lugueres, fundándose en los motivos siguientes: 1.º En que el día 10 de Abril no se hallaban expuestas al público las listas electorales que indica el art. 12 de la ley. 2.º En que tampoco estuvieron expuestas al público las listas definitivas desde la convocatoria hasta la terminación de la elección, y 3.º En que no se notificó á los Interventores y Suplentes sus nombramientos en la forma dispuesta en el art. 24 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, protesta que desestimó la Mesa por ser inexactos los hechos:

Resultando que se acompaña una certificación de la que aparece que en 10 de Abril se fijaron las listas al público y que estuvieron expuestas en el sitio de costumbre durante el período electoral, ó sea desde el 23 de Abril hasta el 12 de Mayo, manifestándose por los Concejales electos D. Saturnino Orejas González y D. Pablo González Fernández que á los Interventores nombrados se les notificó su nombramiento y constituyeron la Mesa:

Considerando que ninguna de las protestas formuladas contra la elección de este Ayuntamiento se ha justificado por los reclamantes, antes al contrario, se echa de ver por los documentos unidos á los antecedentes que todas ellas carecen de fundamento, pues resulta probado que las listas se expusieron al público con la oportunidad debida, y que los Interventores que constituyeron la Mesa electoral son los que se designaron por los Candidatos; y

Considerando que no existiendo ni de cerca ni de lejos extralimitación ni transgresión legal que corregir, falta motivo y base en que fundamentar la nulidad que se pre-

tando; esta Comisión, en sesión de 8 del corriente, acordó desestimar por improcedente la reclamación producida, declarando válidas las elecciones verificadas en 12 de Mayo en dicho Municipio.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el **BOLETÍN OFICIAL** dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el **BOLETÍN**, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 10 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente general de las elecciones municipales del Ayuntamiento de Castromudarra, verificadas en 12 de Mayo último:

Resultando que ante la Mesa del Distrito se protestó por el elector D. Gaspar Ampudia la elección verificada, fundándose en que las sesiones celebradas por la Junta municipal del Censo en 30 de Abril y 5 de Mayo no tuvieron la duración, dice, que la ley previene, privando por esta causa á los electores de formular reclamaciones, las cuales desestimó la Mesa por no referirse á netos practicados en la elección:

Resultando que por el Secretario Interventor D. Mariano del Río se hizo presente en el escrutinio general que protestada del mismo por no haber sido citados á dicho acto todos los Concejales de que se compone el Ayuntamiento, razón por la que no habían asistido á la Junta como debieran:

Visto lo dispuesto en la regla primera del art. 43 del Real decreto de adaptación y 4.º del de 24 de Marzo de 1891; y

Considerando que con arreglo á la primera de dichas disposiciones legales en las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección, y por lo tanto no hay necesidad de citar para dicho acto á los individuos del Ayuntamiento, los cuales no forman parte de la Junta; y

Considerando que además de no

constituir falta la circunstancia arriba indicada tampoco se ha expuesto en debida forma dentro de los plazos determinados en el art. 4.º del Real decreto arriba citado; esta Comisión, en sesión del día 8 del corriente acordó desestimar por ser improcedentes las reclamaciones indicadas, declarando válidas las elecciones del referido Ayuntamiento.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el **BOLETÍN OFICIAL** dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el **BOLETÍN**, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse al Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 10 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitido por el Alcalde de La Pola de Gordón el expediente de elección de Concejales verificada en 12 de Mayo último, del que resulta:

Primer Distrito.—La Pola.—Que D. Juan Rodríguez y otros electores protestan la elección del mismo por no hallarse la Mesa legalmente constituida, puesto que el Presidente, Alcalde constitucional, ha sido nombrado para tal cargo por Concejales interinos, quienes se negaron á reintegrar en sus puestos á los propietarios:

Que el Concejel D. Tomás Fernández ejerció coacción sobre los electores por medio de fuerza y amenazas:

Que sin motivos justificados penetró en el local una pareja de la Guardia civil, permaneciendo en él; y

Que en el acto del escrutinio se extrajo una papeleta más que el número de votantes:

Se acompaña acta de la elección de Concejales verificada en Noviembre de 1893 y de la constitución del Ayuntamiento en 1.º de Enero de 1894, resultando de ésta que fué elegido Alcalde D. Apolinar Argüello, quien presidió la elección de 12 de Mayo en este Distrito.

Por D. Tirso García y otros electores se protesta la capacidad legal del Concejel electo D. Julián Alvarez Miranda por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento, al que diferentes veces ha reclama-

do 249 pesetas, cuyo asunto, dicen, está hoy pendiente de resolución:

Segundo Distrito.—Cabornera.—Que en el acta de elección de Concejales se protesta la misma por don Vicente Suárez y otros electores porque el Presidente de la Mesa, primer Teniente de Alcalde, había sido nombrado para tal cargo por Concejales interinos que se negaron á reintegrar en los suyos á los propietarios:

Que por algunos Concejales y el Alcalde se ha ejercido, dicen, coacción sobre varios electores por medio de ofertas y amenazas:

Que sin justificado motivo se suspendió más de una vez la marcha de la elección:

Que en el escrutinio se protestó también la elección por D. Quirino Rodríguez y otros vecinos, fundándose en las mismas causas expuestas anteriormente, y además en que la Guardia civil había penetrado en el salón sin causa justificada:

Que de la urna se extrajeron cuatro papeletas más que el número de votantes, las cuales se unen al expediente, si bien los reclamantes dudan que sean las mismas que se extrajeron:

Que por D. Julián Alvarez García y otros electores se hacen protestas en igual forma que las anteriores, y para probarlas acompañan, respecto á la coacción y á la suspensión del acto de la elección, declaraciones de diferentes electores:

Que en el escrutinio verificado en esta Sección obtuvieron votos don Mariano Tascón Alfonso, 210; D. Felipe Alvarez García, 209; D. Tomás Gordón Rodríguez, 209; D. Victor Fernández Díaz, 128; D. Juan García Gordón, 128, y D. Martín Rodríguez Alvarez, 128; siendo cuatro los Concejales que debían elegirse en este Distrito:

Considerando que no se justifican debidamente los hechos denunciados en la parte que pudiera afectar á la elección del primer Distrito, pues nada significa ni influye en la misma el que presidiera la Mesa el Alcalde nombrado, como se dice, por un Ayuntamiento interino, ya que no es éste el caso á que se refiere el art. 15 del Real decreto de adaptación, porque las funciones de Concejel no las desempeñaba el nombrado con carácter de interino por suspensión de los propietarios, sino por elección según aparece de las actas:

Considerando que en este primer Distrito tampoco afecta á la validez de la elección el que resultare un voto más que el número de votantes, según se ha alegado, supuesto

que aunque apareciese justificado este particular, que no resulta, ni la papeleta de exceso se ha unido al expediente, es lo cierto que descontado ese voto al que menos sufragios obtuvo, siempre tendrían mayoría de ellos los que fueron proclamados Concejales:

Considerando que por lo que hace á la capacidad reclamada del Concejel electo D. Julián Alvarez Miranda, por tener contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, falta la circunstancia de acuerdo ó providencia apelada que demuestre de alguna manera la contienda que se denuncia, toda vez que el hecho que la motiva en la forma que se presenta no se halla ni puede estar incluido en el art. 48:

Considerando que en lo que se refiere á la elección del segundo Distrito «Cabornera», aparece que la elección fué suspendida ó interrumpida sin causa justificada por un período de tiempo que dió lugar á la división del acto, el cual con arreglo al art. 27 del Real decreto de adaptación no ha debido ni podido interrumpirse sin su infracción hasta las cuatro de la tarde en que se declaró definitivamente cerrada la elección y comenzará el recuento de votos:

Considerando que la diferencia de cuatro papeletas más que el número de votantes, en que se funda otro de los motivos de la protesta, es causa de nulidad para la elección de este Distrito, supuesto que agregados á cualquiera de los candidatos que aparecen con 128 sufragios, deciden el triunfo, no pudiendo deducirse por esta razón cuál de los tres ha resultado elegido; y como quiera que este particular es determinante para su proclamación y que sin ello no hay términos hábiles de inferir la voluntad del cuerpo electoral, claro es que para deducirla requiriese nueva consulta al mismo; y

Considerando que por ambas razones y aun prescindiendo de los demás fundamentos expuestos no debe prosperar la elección del Distrito de Cabornera, en la cual ha existido transgresión legal que influye en su resultado de tal manera que si no llegara á apreciarse podría dar el triunfo de las minorías quizá á candidato distinto del que le obtuviera legalmente, particular éste que no debe pasar inadvertido al decidir sobre la reclamación formulada, esta Comisión, en sesión del 8 del corriente, acordó:

1.º Declarar válidas las elecciones verificadas en el primer Distrito «La Pola» y con capacidad legal

para ser Concejal al electo D. Julián Alvarez Miranda.

2.º Declarar nulas las del segundo Distrito «Cabornera» por las infracciones cometidas en las mismas:

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, tengo el honor de comunicarlo á V. S. para que se sirva disponer la inserción del acuerdo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos prevenidos en los artículos 46 y 47 de la ley Municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 11 de Junio de 1895.—El Gobernador-Presidente, José Armero. El Secretario, Leopoldo Garcia.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Brazuelo

El día 20 del corriente, desde las diez á las doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento y con asistencia del mismo la subasta á venta libre de los derechos de consumos de líquidos para el ejercicio próximo de 1895 al 96, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Si esta subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 30 del mismo, á la misma hora, y bajo iguales condiciones que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo señalado.

Brazuelo 7 de Junio de 1895.—El Alcalde, Mateo Vega.

Alcaldía constitucional de Calzada del Coto

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de consumos en este término municipal, correspondientes al año económico próximo de 1895 á 96, se anuncia una segunda subasta para el día 16 del actual, á las once de su mañana en la Consistorial de este Ayuntamiento, por igual tipo y las mismas condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo; admitiéndose posturas por las dos terceras partes, y á uno ó varios ramos del tipo que se fijó en la primera.

Calzada del Coto 8 Junio de 1895.—El Alcalde, Leandro Herrero.

Alcaldía constitucional de Alja de los Melones

Por renuncia del que la venta des- empeñando se halla vacante la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, que percibirá el nombrado desde 1.º de Julio próximo, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado ésta se proveerá.

Es circunstancia indispensable para ser nombrado, además de las que expresa el art. 125 de la ley Municipal, que el aspirante ha de ser natural de la provincia; pues al nombramiento, según acuerdo de la Corporación, no podrá reasar en persona que no reúna este requisito.

Alja de los Melones Junio 5 de 1895.—El Alcalde, Joaquín Villar.

Alcaldía constitucional de Cabañas raras

Terminado el proyecto del presupuesto municipal que ha de regir en este Ayuntamiento en el año económico de 1895 á 96, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que durante los cuales puedan los interesados formular cuantas reclamaciones crean pertinentes contra el mismo; pasados los cuales no serán admitidas.

Cabañas-raras 4 de Junio de 1895.—El Alcalde, José Seco Fernández.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos

Terminado el repartimiento de la riqueza rústica, colobia y pecuaria de este Ayuntamiento para el ejercicio próximo de 1895 á 96, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, y que se refieran sólo á errores aritméticos; pues transcurrido dicho plazo, se tendrán por consentidas y aceptadas las con que cada uno figura.

Grajal de Campos 10 de Junio de 1895.—El Alcalde, Eusebio de Francisco.

Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada para este día del arriendo de consumos á venta libre para el año de 1895 á 96, en lo que se refiere al pueblo de Villabalter y Trobajo, se señala la segunda subasta, que tendrá lugar el día 23 del actual, á las tres de la tarde, en la Consistorial de este Ayuntamiento y bajo las mismas condiciones que la anterior.

San Andrés del Rabanedo 9 de Junio de 1895.—El Alcalde, Juan Fernández.

Alcaldía constitucional de Campanaraya

Terminada la imposición de cuotas de la contribución territorial y pecuaria sobre las de riqueza individual reconocida, según el cupo asignado á este Municipio por la Administración de Hacienda de esta provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, y por término de ocho días, el repartimiento por este concepto para el próximo año de 1895 á 96.

Los contribuyentes á quienes interese este documento, presentarán sus reclamaciones durante el citado período de ocho días; pasados los cuales, causará los efectos legales.

Campanaraya 7 de Junio de 1895.—El Teniente Alcalde, Pablo Carballo.

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el próximo año económico de 1895 á 1896, se halla expuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho días, para oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran interponerse; pues pasado el plazo señalado, no serán atendidas.

Vega de Espinareda
Villaquilambre
Rodiezmo

Para el ejercicio de 1895-96, se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial y pecuaria, á fin de que durante los cuales, puedan hacer reclamaciones los que se crean agravados.

Riego de la Vega
Páramo del Sil
La Robla
Soto y Amio
Valderas

Ultimado el repartimiento de la contribución urbana, para el año económico de 1895-96, de los Ayuntamientos que al final se dirán, se anuncia expuesto al público en las respectivas Secretarías por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlas y acudir las reclamaciones que consideren oportunas; pasado que sea, no serán atendidas.

Vegas del Condado
Armunia
Valderas

Terminado el padrón de edificios y solares de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para el año económico de 1895-96, se expone al público por término de ocho días en las Secretarías respectivas, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, con el fin de que los contribuyentes por judicado concepto puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Berlanga
San Justo de la Vega
Val de San Lorenzo
Destriana
Soto y Amio

JUZGADOS

D. Alberto Rios, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Pedro Coque Rodríguez, vecino de Pobladora de Bernesga, y hoy de paradero ignorado, y cuyas señas á continuación se expresan, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Audiencia provincial de esta ciudad, sita en la plazuela del Rastro Viejo, con objeto de ser citado para las sesiones de juicio oral que

han de tener lugar por virtud de la causa que en la misma pende por robo de leñas; apercibido que, pasado dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde.

Dado en León á 8 de Junio de 1895.—Alberto Rios.—P. S. M., Andrés Peláez Vera.

Señas del procesado

Es hijo de Jerónimo y María, natural de Pobladora de Bernesga, viudo de Andrea Sierra, de 33 años de edad, de estatura regular, pelo negro, cejas y ojos castaños, cara redonda, color bueno, boca grande, y nariz regular.

D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por el presente edicto se cita y llama á José Alonso Losada, natural de Peiter de Riucas del Sil, y vecino de Sequeros, de este distrito, para que dentro de quince días comparezca en este Juzgado para declarar y ofrecerle la causa por la muerte de su mujer María Domínguez, ahogada en el río Sil; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la villa de Quiroga á 2 de Junio de 1895.—Amadeo Domínguez.—José Polanco.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción de este partido, Dr. D. Clodomiro Murguenday y Arias, por providencia de este día dictada en el sumario que se sigue de oficio por lesiones y disparo de arma de fuego á Generoso Nogueira Villadoniga, de 18 años de edad, soltero, jornalero, transeunte, natural de Corlulle, Ayuntamiento de Pastoriza, acordó que mediante no haber sido hallado en la ciudad de Leon José del Río, que en el día 9 del próximo pasado mes la Mayo acompañó al lesionado José Nogueira Villadoniga desde esta ciudad á la villa de Ferreira del Valle de Oro, citesele á medio de las oportunas cédulas que se insertarán en los Boletines oficiales de esta provincia y en la de León y en la Gaceta de Madrid, al objeto de que dentro del término de quince días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Maldonado de esta ciudad, y hora de las doce de su mañana, á prestar declaración en este sumario, bajo apercibimiento, de que si no lo hiciera, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que sirva de citación en forma á José del Río, libro la presente que firmo en Vivero á 1.º de Junio de 1895.—El Actuario, Manuel Marido.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMILIO ALVARADO,

Médico oculista,

permanecerá en León del 1.º al 30 de Junio, Hotel de Rusia, calle de San Marcelo.

PARADA

Se vende una en la población no muy distante de esta población, y bien acreditada: para mayor, con D. Isidoro Barrientos, habitante en León, Santa Cruz, n.º 13.